



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 987

Bogotá, D. C., martes, 3 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados.

El Congreso Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* A partir de la vigencia de la presente ley no estarán obligados a declarar ni pagar impuesto sobre vehículos automotores los propietarios o poseedores de vehículos que hayan sido hurtados y no se hayan recuperado en un término de tres (3) meses contados a partir de la ocurrencia del mismo.

El propietario o poseedor afectado tendrá derecho a acceder a este beneficio a partir de la vigencia fiscal siguiente a la que ocurrió el hurto, para lo cual deberá encontrarse a paz y salvo con la administración de impuestos respectiva por concepto de intereses y obligaciones tributarias que graven el vehículo, causadas con anterioridad al hurto.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley establecerá los requisitos para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2°. En caso de que el vehículo sea recuperado por las autoridades correspondientes, el contribuyente reiniciará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a partir de la vigencia fiscal siguiente a la recuperación del vehículo.

Artículo 2°. *Campañas de información.* Las Secretarías de Hacienda de los entes territoriales en coordinación con el Ministerio de Hacienda, promoverán campañas de información y difusión dirigidas a dar a conocer a los contribuyentes de impuestos sobre vehículos automotores, los beneficios que esta ley les concede en caso de hurto. De igual manera, informarán y difundirán el procedimiento para la cancelación de la matrícula de vehículos contemplado en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (Asuntos Económicos)

Noviembre 27 de 2013.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 014 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día 26 de noviembre de 2013, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Luis Antonio Serrano Morales.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorización. Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo del impuesto territorial “estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca” cuyo recaudo se destinará a la adquisición y construcción de una nueva sede de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Artículo 2°. Monto de recaudo. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000.00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2013, y determinará su vigencia.

Artículo 3°. Hecho generador. Lo constituyen la celebración de contratos y/o negocios jurídicos públicos administrativos de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 4°. Base gravable. La base gravable del impuesto territorial de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.

Parágrafo. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.

Artículo 5°. Sujeto activo. La obligación de adherir y anular la estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervingan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 6°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la obligación quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con el Distrito de Bogotá.

Artículo 7°. Prohibición. La presente estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 6% del presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 8°. Tarifa. El Concejo Distrital de Bogotá, podrá determinar la tarifa del presente impuesto territorial, sin que este exceda el tres por ciento (3%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 9°. Control Fiscal. El control y la fiscalización del impuesto territorial estarán a cargo de la Contraloría Distrital.

Artículo 10. Administración. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca deberá presentar al Concejo de Bogotá, como mínimo, un informe anual en donde indique cómo se han invertido los recursos provenientes de la estampilla.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Noviembre veinte (20) de dos mil trece (2013).

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 069 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca*, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de la Comisiones Económicas Terceras y Cuartas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, realizada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Luis Antonio Serrano Morales.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 79 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 79. Administración y dirección de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones”.

Artículo 2°. **Junta Directiva de las Cámaras de Comercio.** Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de la entidad.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 80 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 80. Integración de la Junta Directiva. Las juntas directivas de las Cámaras de Comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes.

El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada junta.

El Gobierno Nacional fijará el número de miembros que conformarán la Junta Directiva

de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno, teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción”.

Artículo 4°. **Calidad de los miembros Junta Directiva.** Para ser miembros de la Junta Directiva se requiere haber ostentado la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previos al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.

Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.

En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegasen a integrar la Junta Directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades afines a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 82 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 82. Periodo. Con excepción de los miembros designados por el Gobierno Nacional, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un periodo institucional de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente de manera indefinida.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional no tendrán periodo y serán designados y removidos en cualquier tiempo.

Las impugnaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán conocidas y decididas, en única instancia, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Contra la decisión no procede ningún recurso”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 83 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 83. Quórum para deliberar y decidir. Existirá quórum para deliberar y decidir válidamente en la Junta Directiva con la mayoría absoluta de sus miembros. La designación y remoción del representante legal, así como la aprobación de las reformas estatutarias, deberán contar con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros”.

Artículo 7°. **Deberes especiales de la Junta Directiva.** Teniendo en cuenta la especial naturaleza y funciones de las Cámaras de Comercio, sus directivos actuarán de buena fe, con lealtad, diligencia, confidencialidad y respeto.

La Junta Directiva en el desarrollo de sus funciones, será responsable de la planeación, adop-

ción de políticas, el control y la evaluación de gestión de la respectiva Cámara de Comercio. Se abstendrá de coadministrar o intervenir en la gestión y en los asuntos particulares de su ordinaria administración, por fuera de sus competencias legales y estatutarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de convocatoria y las reuniones de la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio.

Artículo 8°. Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa grave ocasionen a la respectiva cámara, salvo cuando se trate de miembros ausentes o disidentes. Si el miembro de Junta Directiva es una persona jurídica, la responsabilidad será de ella y de su representante legal.

Artículo 9°. Inhabilidades e incompatibilidades. Los miembros de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio y los representantes legales de las personas jurídicas que integran las juntas directivas, estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades aquí previstas, sin perjuicio de las inhabilidades especiales establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2000, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

No podrán ser miembros de las juntas directivas, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ser parte del mismo grupo empresarial, declarado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al cual pertenece otro miembro de la Junta Directiva.

2. Tener participación o ser administrador en sociedades que tengan la calidad de matriz, filial o subordinada, de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la cámara.

3. Ser socio de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.

4. Ser socio o administrador de una sociedad en la cual tenga participación cualquier funcionario de la Cámara de Comercio, a excepción de las sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado público de valores.

5. Haber sido sancionado con declaratoria de caducidad o caducidad por incumplimiento reiterado por una entidad estatal en los últimos cinco (5) o tres (3) años, respectivamente.

6. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva.

7. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier funcionario de la cámara.

8. Ejercer cargo público o haberlo ejercido durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva cámara.

9. Haber pertenecido a órganos de decisión nacional o local, dentro de los partidos o asociaciones políticas legalmente reconocidas, durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección.

10. Haber aspirado a cargos de elección popular durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva cámara.

11. Haber sido sancionado por faltas graves relativas al incumplimiento de los estatutos, normas éticas y de buen gobierno de cualquier Cámara de Comercio, durante el periodo anterior.

Artículo 10. Revocatoria de la elección de la Junta Directiva. Cuando prospere la impugnación de la elección de Junta Directiva o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio ordene su remoción y la decisión afecte a la totalidad de los elegidos, los representantes del Gobierno Nacional deberán, en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, designar los nuevos miembros, personas naturales o jurídicas, para completar su integración. Vencido este plazo sin que se hubieren efectuado las nuevas designaciones, le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuarlas. En los eventos antes señalados, los nuevos miembros deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para ser directivo de la Cámara de Comercio. Estos actuarán hasta cuando se elija y posesione una nueva junta.

Artículo 11. Vacancia automática de la Junta Directiva. La no asistencia a cinco (5) sesiones de Junta Directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de directivo. En el evento de la vacancia de un director principal, el suplente personal ocupará su lugar.

Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de director, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido, se presente cualquier circunstancia que implique la pérdida de calidad de afiliado o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley.

La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en el orden consignado en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones

adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la Junta Directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cociente electoral, haya obtenido el mayor residuo siguiente. Si se tratara de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente elegidos por la Junta Directiva.

En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el presidente de la Junta Directiva informará al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en un término razonable.

Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional.

TÍTULO II AFILIADOS

Artículo 12. Modifíquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:

1. Así lo soliciten.
2. Tengan como mínimo tres (3) años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio.
3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y
4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

Quien ostente la calidad de representante legal de las personas jurídicas, deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante”.

Artículo 13. Condiciones para ser afiliado. Para ser afiliado o conservar esta calidad, las personas naturales o jurídicas, deberán acreditar que no se encuentran incursas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido sancionadas en procesos de responsabilidad disciplinaria con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.
2. Haber sido condenadas penalmente por delitos dolosos.
3. Haber sido condenadas en procesos de responsabilidad fiscal.

4. Haber sido excluidas o suspendidas del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional.

5. Estar incluidas en listas inhibitorias por lavado de activos o financiación del terrorismo.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo.

En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir los requisitos, la Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.

Artículo 14. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales:

1. Solicitud escrita del afiliado.
2. Por no pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.
3. Por la pérdida de la calidad de comerciante.
4. Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado.
5. Por encontrarse en proceso de liquidación.
6. Por cambio de domicilio principal a otra jurisdicción.
7. Por orden de autoridad competente.

La desafiliación no conlleva a la cancelación de la matrícula mercantil, ni a la devolución de la cuota de afiliación.

Artículo 15. Derechos de los afiliados. Los afiliados a las Cámaras de Comercio tendrán derecho a:

1. Elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, bajo las condiciones y los requisitos que determinen la ley y las normas reglamentarias.
2. Dar como referencia a la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Acceder gratuitamente a las publicaciones que determine la Cámara de Comercio.
4. Obtener gratuitamente las certificaciones derivadas de su registro mercantil, sin exceder del monto de su cuota de afiliación.

Artículo 16. Deberes de los afiliados. Los afiliados a las Cámaras de Comercio deberán:

1. Cumplir con el reglamento interno aprobado por la Cámara de Comercio.
2. Pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.
3. Actuar de conformidad con la moral y las buenas costumbres.

4. Denunciar cualquier hecho que afecte a la Cámara de Comercio o que atente contra sus procesos electorales.

Artículo 17. Solicitud y trámite de afiliación. Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar a la Cámara de Comercio su afiliación, declarando que cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en la ley y las demás normas correspondientes. El comité de afiliación aceptará o rechazará la solicitud de afiliación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

La Cámara de Comercio deberá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, verificar el cumplimiento de los requisitos para ser afiliado de conformidad con el procedimiento establecido en el respectivo reglamento de afiliados. Vencido el término anterior, sin que la Cámara de Comercio hubiese resuelto la solicitud de afiliación, esta se entenderá aprobada. Lo anterior, sin perjuicio de la impugnación que oportunamente presente cualquier tercero con interés legítimo concreto o del ejercicio de las funciones de desafiliación atribuidas a la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 18. Comité de Afiliación. El Comité de Afiliación de las Cámaras de Comercio estará integrado por el Presidente Ejecutivo o su delegado y como mínimo, dos (2) funcionarios del nivel directivo.

El Comité de Afiliación tendrá las siguientes funciones:

1. Decidir las solicitudes de afiliación.
2. Determinar el censo electoral y disponer su actualización y depuración, cuando a ello hubiere lugar.
3. Desafiliar a quienes incurran en cualquier causal de desafiliación.
4. Cumplir o ejecutar las instrucciones, órdenes o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionadas con las funciones otorgadas al comité en los numerales anteriores.

Artículo 19. Impugnación de la decisión de afiliación o desafiliación. Contra la decisión que resuelva la solicitud de afiliación o desafiliación procede impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La impugnación deberá presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión correspondiente.

La decisión de afiliación solo podrá ser impugnada por quien acredite un interés legítimo concreto. La decisión de desafiliación solo podrá ser impugnada por el desafiado. La impugnación se tramitará en el efecto devolutivo y en única instancia. La Superintendencia deberá resolver dentro del término establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, para decidir los recursos, so pena de que se produzca el efecto allí previsto. Contra la decisión de la Superintendencia no procede recurso alguno.

Artículo 20. Vigencia y renovación de la afiliación. La afiliación se deberá renovar anualmente dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y el pago de la cuota de afiliación quedará establecido en el reglamento de afiliados de cada Cámara de Comercio. El reglamento no podrá establecer plazos superiores al treinta y uno (31) de diciembre del correspondiente año, para el pago de la totalidad de la cuota de afiliación.

A falta de estipulación en el reglamento, el pago total de la cuota de afiliación deberá hacerse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año al momento de la renovación de la afiliación.

Artículo 21. Traslado de la afiliación. El comerciante que cambie su domicilio principal a otra jurisdicción, podrá solicitar su afiliación a la Cámara de Comercio de la jurisdicción de su nuevo domicilio, caso en el cual conservará su antigüedad, los derechos y obligaciones que le otorga esta calidad. La solicitud deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la inscripción del cambio de domicilio.

El Comité de Afiliación de la correspondiente Cámara de Comercio, verificará el cumplimiento de los requisitos. Aceptado el traslado de la afiliación, deberá el solicitante pagar la cuota de afiliación a la que hubiera lugar.

Artículo 22. Incentivos para la afiliación. Las Cámaras de Comercio para estimular la afiliación y la participación de los comerciantes, podrán establecer un tratamiento preferencial en los programas y servicios que ellas desarrollen.

Artículo 23. Cuota de afiliación. Corresponde a las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, establecer, modificar o ajustar las cuotas de afiliación.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE LAS ELECCIONES

Artículo 24. Periodo de las elecciones. Las elecciones para integrar las juntas directivas de las Cámaras de Comercio se llevarán a cabo en las respectivas sedes, físicas o virtuales, o en los lugares de su jurisdicción, habilitados para tal efecto por la correspondiente Cámara de Comercio.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, las responsabilidades, la vigilancia y demás formalidades de las elecciones.

Las impugnaciones contra las elecciones serán tramitadas y resueltas por la Superintendencia de Industria y Comercio en única instancia quien ordenará los correctivos pertinentes. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Parágrafo. El periodo previsto en el presente artículo, empezará a regir a partir de las elecciones del año 2014.

Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva se requiere haber ostentado la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal, podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

Artículo 26. Inscripción de listas de candidatos. La inscripción de candidatos a miembros de Junta Directiva, deberá efectuarse por listas con fórmula de miembro principal y suplente.

Ningún candidato podrá aparecer inscrito más de una vez, ni como principal o suplente, so pena del rechazo de su inscripción.

Las listas de candidatos a miembros de Junta Directiva, deberán inscribirse ante la Secretaría General o la Oficina Jurídica de la respectiva Cámara de Comercio, durante la segunda quincena del mes de abril del mismo año de la elección. La inscripción no requerirá presentación personal de los candidatos.

En el momento de la inscripción de listas, se deberá acompañar escrito en el cual cada candidato acepta su postulación como principal o suplente, señalando bajo la gravedad del juramento, que cumple todos los requisitos exigidos y los demás establecidos en las normas correspondientes, indicando la condición en la que presentan su candidatura como persona natural o a nombre de una persona jurídica.

Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado por la totalidad de los afiliados con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones y se encuentren a paz y salvo, de acuerdo con la forma de pago establecida en el reglamento de afiliados de la respectiva cámara.

Artículo 28. Depuración del censo electoral. En cualquier momento, la Cámara de Comercio efectuará la revisión de la base de afiliados, con el fin de verificar que cumplen con los requisitos exigidos, de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento de afiliados. En el evento que algún afiliado se encuentre en cualquier causal que justifique la pérdida de esta condición, el comité procederá a su desafiliación.

En los casos de depuración, contra la decisión de desafiliación procede solicitud de revisión ante la Cámara de Comercio correspondiente, dentro

de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. La decisión de la Cámara de Comercio podrá ser impugnada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 1° de este artículo, en el año de las elecciones y a más tardar al último día hábil del mes de abril, la Cámara de Comercio deberá efectuar, de ser necesario, una revisión del censo electoral. La revisión podrá hacerse con visitas, solicitud de explicaciones, requerimiento de información y cualquier otro mecanismo efectivo que se considere pertinente para verificar y ratificar la base electoral y desafiliar a quienes hayan dejado de cumplir los requisitos, según fuere el caso.

Una vez revisada la base de afiliados, la Cámara de Comercio publicará el censo electoral definitivo en su página *web* o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

En condiciones excepcionales, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá postergar la realización de las elecciones de cualquier Cámara de Comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral.

Artículo 29. Régimen de transición. Para las elecciones de Junta Directiva del año 2014, podrán elegir y ser elegidos quienes hayan tenido la calidad de afiliados al treinta y uno (31) de diciembre de 2011, siempre y cuando a la fecha de la elección, hubiesen conservado ininterrumpidamente su condición de afiliado.

Excepcionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de la respectiva Cámara, podrá autorizar que las elecciones del año 2014 se realicen por comerciantes matriculados, cuando el censo electoral de afiliados no garantice adecuadas condiciones de representación de los comerciantes y participación democrática debido al número de afiliados.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil. El comerciante que incumpla la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto al pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos de renovación, liquidada en el año inmediatamente anterior, por cada año de incumplimiento de la renovación, la cual será impuesta por la respectiva Cámara de Comercio al momento en que el comerciante renueve o cancele su matrícula.

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado en los términos antes mencionados, tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

Artículo 32. Revisor Fiscal. La Cámara de Comercio tendrá un revisor fiscal, principal y suplente, persona natural o jurídica, elegidos por la Junta Directiva para periodos de (2) dos años, previo proceso de convocatoria pública. El ejercicio de la función del revisor fiscal se regirá por las normas legales sobre revisores fiscales de las compañías comerciales y demás normas concordantes.

El periodo del revisor fiscal coincidirá con los años fiscales correspondientes.

Artículo 33. Vigencia y derogatoria. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Noviembre 26 de 2013.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 097 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se*

fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día 20 de noviembre de 2013, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Luis Antonio Serrano Morales.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2013 CÁMARA

por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la contribución parafiscal para la producción de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales, así como crear un fondo para su administración y establecer las reglas que regirán el recaudo, administración y uso de los recursos que administre.

Artículo 2°. *Del subsector de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.* Para los efectos de esta ley se reconoce como actividad agrícola y subsector agropecuario, el de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) **Plantas ornamentales.** Son aquellas cultivadas, ya sea al aire libre o bajo cubierta, cuyo fin es decorar espacios interiores o exteriores;

b) **Flores de corte.** Son las flores desprendidas de plantas ornamentales, que pueden incluir su tallo y hojas, aun cuando regularmente no incluyen la raíz o la parte que sostiene a la planta del sustrato. Las flores de corte se venden usualmente por tallos, ramos o *bouquets* arreglados;

c) **Follaje de corte.** Son las hojas o grupos de hojas desprendidas de plantas ornamentales que pueden incluir otras partes de la misma como

tallos, semillas, frutos y/o flores, de manera que pueden ser utilizadas como elementos decorativos por sí mismas o acompañando flores de corte;

d) **Plantas ornamentales vivas.** Son aquellas que se venden en sustrato y/o en maceta y/o con raíz y luego pueden ser transportadas, exportadas o simplemente trasplantadas al lugar de destino donde cumplirán con un fin ornamental;

e) **Retención.** Para efectos de lo previsto en la presente ley, se entenderá, como el acto mediante el cual un sujeto pasivo, recibe para su pago posterior, la contribución a cargo de otro sujeto pasivo anterior en la cadena de comercialización de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

Artículo 4°. De la contribución para el desarrollo de la floricultura. Establézcase una contribución parafiscal para el desarrollo de la floricultura, a cargo de las personas naturales o jurídicas que tengan por actividad la producción para el mercado nacional y/o la exportación, directa o a través de terceros, de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

El Instituto Nacional Agropecuario (ICA), en el marco de sus planes, programas y proyectos, levantará y mantendrá actualizado el censo de los cultivos, que tengan por actividad la producción para el mercado nacional y/o de exportación, directa o a través de terceros, de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

Artículo 5°. Hecho generador, base gravable, tarifa y pago de la contribución. La contribución parafiscal será del dos punto tres por mil (2.3%) del valor mensual de las ventas para el mercado nacional y/o de las exportaciones, registradas en la contabilidad, con base en las facturas de venta, correspondientes al periodo gravado.

Para efectos del cálculo en moneda nacional de las exportaciones, se tendrá como base la tasa representativa del mercado del día de expedición de la respectiva factura, acorde en todo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Cuando un exportador compre a terceros flores de corte, follajes de corte o plantas ornamentales para ser exportadas, este actuará como retenedor de la contribución, liquidada sobre el valor de su compra. En este caso el exportador descontará del total de la liquidación de la contribución, el valor retenido a los terceros a quienes compró flores de corte, follajes de corte o plantas ornamentales con destino a la exportación.

Los responsables de la retención y pago de la contribución, deberán presentar una declaración mensual en la que conste la cuota a su cargo y las retenciones que debieron practicar, cuando fuere el caso; adicionalmente deberán registrar los dineros de la contribución en cuentas separadas de su contabilidad y consignarlos dentro de los

primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de la liquidación, en la cuenta nacional, "Fondo de la Floricultura".

Parágrafo 1°. El Comité Directivo decidirá mediante acuerdo fundado en criterios de costo-beneficio, dentro de los dos últimos meses de cada vigencia fiscal, el monto mínimo desde el cual habrá lugar a adelantar gestiones de cobro prejudicial o judicial de la contribución parafiscal.

Artículo 6°. Del Fondo de la Floricultura. Créase el Fondo de la Floricultura como una cuenta especial constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Contribución Parafiscal, y sus rendimientos. Los recursos del Fondo no constituyen rentas de la Nación y la cuenta en virtud de la cual se administren se llevará bajo el nombre de "Fondo de la Floricultura", cuyos recursos tendrán como destino exclusivo los fines previstos en la presente ley.

El Fondo de la Floricultura también podrá recibir, administrar y ejecutar recursos de crédito; así como aportes a título oneroso o gratuito, públicos o privados, nacionales o extranjeros y las rentas, regalías y en general los frutos derivados del aprovechamiento comercial de las marcas que produzca o administre, o que constituya o resulten de otro derecho que se encuentre en cabeza del Fondo.

Artículo 7°. Fines de la contribución parafiscal para el desarrollo de la floricultura. Los ingresos de la Contribución Parafiscal y, en general, los recursos del Fondo, podrán aplicarse a los siguientes fines:

a) Fomentar la investigación, la transferencia de tecnología, el fitomejoramiento, el control de plagas y enfermedades, las mejores prácticas agrícolas y la capacitación, con el fin de fortalecer la competitividad. Los recursos destinados a los fines previstos en el presente literal, se asignarán al Centro de Innovación de la Floricultura Colombiana (Ceniflores), entidad que podrá celebrar para tal efecto convenios con instituciones de investigación, ciencia y tecnología;

b) Promover el consumo de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales en el exterior y en Colombia;

c) Promover la apertura, acceso, diversificación, defensa y conservación de mercados internacionales;

d) Promover proyectos tendientes a garantizar la eficiencia y la seguridad de la cadena logística de flores de corte, follajes de corte y ornamentales;

e) Promover la implementación de buenas prácticas sociales y ambientales en la producción;

f) Promover la producción de flores y follajes de corte y plantas ornamentales sostenibles

en Colombia y su consumo, mediante el fortalecimiento técnico, el financiamiento y la consolidación del sello de certificación socioambiental sectorial;

g) Promover y apoyar la realización de estudios de prefactibilidad y factibilidad de negocios, e inteligencia de mercados;

h) Promover condiciones de bienestar entre los trabajadores del sector y sus familias, a través del diseño y puesta en marcha de proyectos de desarrollo social en materia de vivienda, capacitación, educación, salud, bienestar, convivencia y recreación;

i) Promover, en concertación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la implementación de programas dirigidos al fortalecimiento de procesos de desarrollo infantil, para atender a los hijos de los trabajadores de los cultivos de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales, con especial énfasis en las madres cabeza de hogar;

j) Apoyar otras actividades y programas de interés general para la floricultura, que contribuyan a su fortalecimiento.

Artículo 8°. Del Comité Directivo del Fondo para la Floricultura. El Fondo para la Floricultura tendrá un Comité Directivo integrado por nueve (9) miembros, así:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado;

c) Siete (7) representantes de los productores y/o exportadores de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

Parágrafo 1°. Los representantes de los productores y/o exportadores de flores previstos en el literal c) del presente artículo, serán elegidos en el Congreso Nacional de la Floricultura, para periodos de dos años, atendiendo lo establecido en la jurisprudencia constitucional sobre el artículo 43 de la Ley 188 de 1995. Cinco (5) de ellos serán elegidos de entre diez candidatos propuestos por la Asamblea de Asocolflores y representarán a las zonas de producción de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales y los dos (2) restantes, también electos en el Congreso de la Floricultura, de las listas elaboradas de conformidad con lo previsto en el reglamento que para ese efecto expida el Comité Directivo, bajo las directrices del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las cuales deberán ser atendidas.

Para el primer periodo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los siete (7) representantes previstos en el literal c) serán designados por Asocolflores en su Asamblea General.

En todo caso, para votar y para hacer parte del Comité Directivo del Fondo se debe tener la calidad de contribuyente del mismo y encontrarse a paz y salvo por concepto de la contribución a la que hace referencia esta ley.

Parágrafo 2°. Corresponderá al Comité Directivo del Fondo, además del ejercicio de las funciones acordes con lo previsto en la presente ley, aprobar el estimado anual de ingresos e inversiones del presupuesto anual, presentado por la entidad administradora del mismo y estudiar y tramitar las recomendaciones, sugerencias y proposiciones que le presente la misma entidad, sobre programas para financiar con cargo a los recursos que administre.

El Comité Directivo del Fondo establecerá un Código de Buen Gobierno para su funcionamiento y para la asignación de los recursos que serán destinados al subsector aportante en atención en lo previsto en la constitución y la ley.

Artículo 9°. Administración del Fondo de la Floricultura. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Asociación Colombiana de Exportadores de Flores (Asocolflores), la administración del Fondo de la Floricultura, atendiendo la experiencia del gremio, su representatividad y las condiciones previstas en la Jurisprudencia Constitucional sobre el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Este contrato tendrá una duración de diez (10) años, que podrá renovarse por periodos que no superen los diez (10) años cada uno, en el cual se harán constar los requisitos, condiciones y procedimientos, acordes con la presente ley.

Los recursos recaudados por el Fondo deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo. La remuneración por concepto de administración del Fondo de la Floricultura será del doce por ciento (12%) del recaudo y se causará mensualmente, sobre el valor efectivamente recaudado.

Artículo 10. Deduciones de costos. Para que las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de la contribución parafiscal aquí prevista, tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios, se les acepten los costos de producción de flores y follajes de corte y ornamentales, deberán encontrarse a paz y salvo por concepto del pago de esta contribución según conste en certificado que para el efecto expida la entidad administradora del Fondo. Este paz y salvo deberá presentarse igualmente al momento del embarque de las mercancías, en el caso de exportación.

Artículo 11. Del Control Fiscal. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo que se crea por Ministerio de la presente ley.

Artículo 12. De la inspección y vigilancia. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la concurrencia del auditor de la entidad administradora del fondo consagrado en esta ley podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas obligadas al pago y/o retención de la contribución, para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 13. Sanciones derivadas del incumplimiento de la retención y pago de la cuota. Las personas obligadas a la retención y al pago de la contribución parafiscal que incumplan su obligación en la oportunidad debida, deberán cancelar además los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago, en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones fiscales y administrativas, y de las demás previstas en el Estatuto Tributario, a que hubiere lugar, así como del pago de cualquier otra suma que resulte impagada por cualquier otro concepto al Fondo.

Parágrafo. Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos o impugnaciones de dichos actos, así como el cobro coactivo de la cuota, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. Las sumas recaudadas por la DIAN por estos conceptos, deberán ser transferidas a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo al “Fondo de la Floricultura”.

Artículo 14. Liquidación del Fondo. El Fondo de la Floricultura se liquidará en los siguientes casos:

1. Cuando el Fondo no cuente con recursos propios suficientes como para continuar cumpliendo los objetivos para los cuales fue creado.
2. Cuando a juicio de la mayoría de los miembros del Comité Directivo no se estén cumpliendo los objetivos del Fondo o las ventas nacionales y las exportaciones se hubieren disminuido al punto que no se justifique el esfuerzo por reactivarlas.

Decidida la liquidación del Fondo, se aplicarán las normas sobre liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades y en

caso de existir un remanente, este será trasladado al Tesoro Nacional con destino al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien decidirá su ejecución en los términos de la presente ley.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Noviembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013).

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 110 de 2013 Cámara, *por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día veintiséis (26) de noviembre de 2013, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Luis Antonio Serrano Morales.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se amplía la destinación de los recursos recaudados por la Estampilla Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, autorizada mediante Ley 382 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 382 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla “Pro desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, estos recursos se destinarán a la inversión y mantenimiento de la planta física, fondo editorial, escenarios depor-

tivos y culturales, dotación, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la Universidad de Córdoba, extensión de los programas académicos a los municipios del departamento en la modalidad presencial, semipresencial, concentrada y a distancia, de acuerdo con las necesidades del entorno; y para garantizar la permanencia de los estudiantes en los ciclos de formación de la Universidad a través del desarrollo de programas de becas dirigidos a estudiantes de estratos 1, 2, y 3 que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Noviembre veinte (20) de dos mil trece (2013).

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 122 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se amplía la destinación de los recursos recaudados por la Estampilla Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, autorizada mediante Ley 382 de 1997*, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes realizada el día diecinueve (19) de noviembre de 2013, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Luis Antonio Serrano Morales.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

C O N T E N I D O

Gaceta número 987 - Martes, 3 de diciembre de 2013

	Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN	
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día miércoles veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) al Proyecto de ley número 014 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados.....	1
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día miércoles veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) al Proyecto de ley número 069 de 2013 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.....	2
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día martes veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013) al Proyecto de ley número 097 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.....	3
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día miércoles veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) al Proyecto de ley número 110 de 2013 Cámara, por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones.....	8
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día miércoles veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) al Proyecto de ley número 122 de 2013 Cámara, por medio de la cual se amplía la destinación de los recursos recaudados por la Estampilla Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, autorizada mediante Ley 382 de 1997.....	11